Sea encorporado este capitulo de ordenamientos del aseguramiento que el dicho concejo
e oficiales e omes buenos sobrello fasen &c.

Otrosi ordenaron que el que o los que tomaren dineros dela dicha tabla para
que el que delas lauores sobre dichas que quando fueren los treyta dias complidos o un
dia o dos antes o un dia o dos despues que certifiquen e fagan saber en persona o
en las casas de todos aquellos que ouieren a dar dineros por las otras heredades que
tuuieren en la cegia o acarbe para onde ouieren tomado los n dela dicha tabla
en manera que todos sean apercebidos porque cada uno aya pagado antes que se cumpla
el plazo delos dichos treynta dias. E si no fueren apercebidos ni certifica
dos en personas o en sus casas que la pena del duplo que estos que no fueren cer
tificados auia de pagar que la pague aquel o aquellos que tomaron los dineros dela tabla
E no los certificaren ni apercibieren &c.

Otrosi si por ventura el sobre cegero en uno con algunos delos herederos de alguna
cegia o acarbe o escorredor assi para alimpiar aquellos como para puentes o
partidores acordaren e ordenaren de alimpiar e adobar algun acegia o acarbe o
escorredor o puente o partidor e quisieren tomar los dineros que ouieren menester
dela dicha tabla que los puedan tomar bien assi como si fuesen fechos los tres
pregones por concejo delos herederos segun lo manda en el segundo capitulo
destas condiciones &c.

Otrosi porque el señor dela dicha tabla sea mejor pagado delos maravedis que ouiere de
cobrar delas gentes ordenaron que pasados los dichos treynta dias que los
herederos dela cegia o acarbe o escorredor ouiere a pagar los dineros que cada
uno deuiere por las heredades que tuuiere que el alguacil sea tenido dentro
otros veyte dias despues siguientes de prendar a todos aquellos que el señor dela
dicha tabla le diere por escripto por los maravedis que cada uno deuiere e de traer
dineros o prendas ala dicha tabla e si lo no fisiere que el dicho alguacil que
sea tenido delo pagar de sus bienes al señor dela dicha tabla &c.

o acarbe o de otra que lauor

Otrosi que el arrendador dela cegia aya fecho la lauor desde el dia que recibiere
los dineros dela tabla fasta en fin del termino que los herederos an de
pagar los dineros ala tabla o dentro el tiempo que el arrendador se obligare
so pena de cinco maravedis por cada dia por quinze dias pasaren del
plazo en adelante. E esta pena que sea por la lauor delos adarues &c.